



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima el conflicto negativo de competencia surgido entre este despacho y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, y siendo del caso fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y artículo 443 numeral 2 del C.G.P, fijese como fecha el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm).

Tal diligencia se adelantará mediante la herramienta virtual **TEAMS** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Igualmente, se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca en este auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna o todas las partes. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P

Finalmente, **ACÉPTESE** la sustitución de poder presentada por el apoderado del Departamento del Tolima en la Dra. DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA quien se identifica con C.C. 1.110.503.822 y T.P 269.878 del C.S de la J, para los efectos y en las condiciones del memorial allegado por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEIDA REYES MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.631.196 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA- TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 376 del expediente.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA- TOLIMA, vista a folio 709 y s.s. del proceso.

Finalmente, con la notificación por estado del presente auto ENTIÉNDASE requerido el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA- TOLIMA, así como también EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, para que designen apoderado que las represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA REYES MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE Y OTRO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARITZA VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

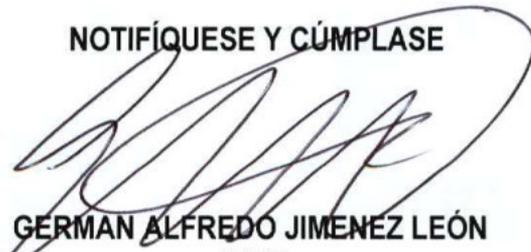
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvenición según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**

Teniendo en cuenta que el día 14 de diciembre de 2014 se adelantó audiencia inicial, la cual llegó hasta etapa de conciliación, donde se otorgó un término prudencial para que la entidad presentara fórmula de conciliación, sin que a la fecha hubiere aportado documento alguno, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su asistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 9:30 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY MURCIA YATE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

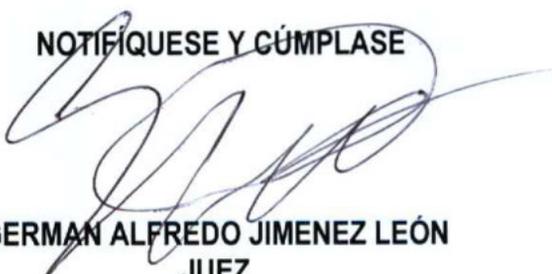
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)"**

Teniendo en cuenta que el día 18 de febrero de 2020 se adelantó audiencia inicial, la cual llegó hasta etapa de conciliación, sin que se finiquitara el acuerdo al que inicialmente habían llegado las partes, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su asistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día diez (10) de agosto de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESMID TRUJILLO BUSTOS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las doce del mediodía (12:00 M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

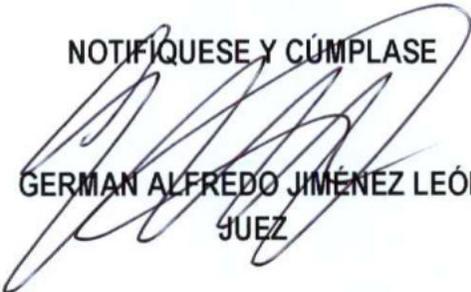
Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.703 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato visible a folio 201 y ss del expediente.

Así mismo, RECONÓZCASE personería a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.927.890 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma y términos del mandato visible a folio 296 y ss del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESMID TRUJILLO BUSTOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Finalmente, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. GERMAN TRIANA BAYONA a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del memorial visto a folio 307 del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUBERNEY MOTA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado RUBEN DARIO GOMEZ GALLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.617 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E en la forma y términos del mandato visible a folio 154 y ss del expediente.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado FABIO ANDRES BARRERO ESPINOSA para actuar como apoderado judicial de los demandantes, vista a folio 191 y s.s. del proceso.

De otro lado, RECONÓZCASE personería a la abogada ANDREA UPEGUI TOBON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.815.120 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los accionantes DUBERNEY MOTA MUÑOZ, ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO, OLGA MUÑOZ GUARACA y DEICID PERDOMO CORTES en la forma y términos del mandato visible a folio 193 y ss del expediente.

También, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. ANDREA UPEGUI TOBON a la abogada DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ como apoderada de los demandantes, en la forma y términos del memorial visto a folio 192 del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DUBERNEY MOTA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E

Por otra parte, TENGASE por revocado el poder otorgado por la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E al abogado RUBEN DARIO GOMEZ GALLO y en consecuencia, RECONÓZCASE personería a la abogada CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.793.868 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E en la forma y términos del mandato conferido a folio 194 del expediente.

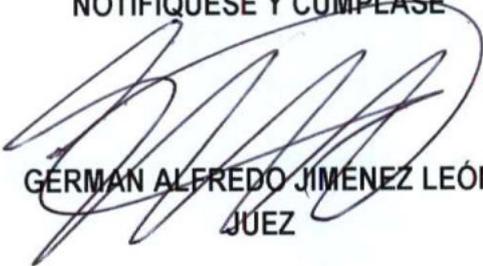
Al igual, TENGASE por revocado el poder otorgado por la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E a la abogada CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ y en consecuencia, RECONÓZCASE personería al abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.053.810.886 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E en la forma y términos del mandato conferido a folio 195 y ss del expediente.

Así mismo, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE para actuar como apoderado judicial del UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E, vista a folio 198 y s.s. del proceso.

Con todo, con la notificación por estado del presente auto ENTIÉNDASE requerida la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E para que designe un nuevo apoderado que la represente en el proceso.

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada CAROLINA LAURENS RUEDA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.864.346 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la forma y términos del mandato visible a folio 31 y ss del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00417-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RONY DAVID ESCORCIA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.527.199 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 108 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00493-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HERMY HERNANDEZ LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE e INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada SANDRA JOHANA PEREZ ALARCON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.764.906 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE en la forma y términos del mandato visible a folio 63 y ss del expediente.

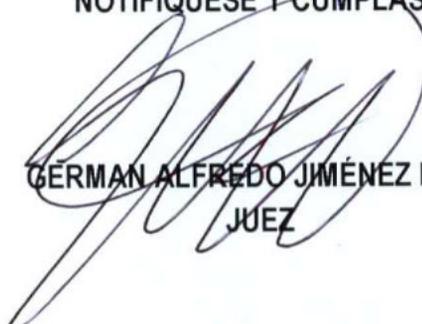
A su vez, RECONÓZCASE personería al abogado JUAN MANUEL AZA MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.486.512 y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL en la forma y términos del mandato visible a folio 85 y ss del expediente.

De otro lado, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA JOHANA PEREZ ALARCON para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUE, vista a folio 91 y s.s. del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00493-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMY HERNANDEZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y EL IBAL

Finalmente, previo a reconocer personería para actuar a la abogada BETTY ESCOBAR VARON, se le requiere para que manifieste si acepta el poder conferido por el MUNICIPIO DE IBAGUE, visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN YOHANI MEDINA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

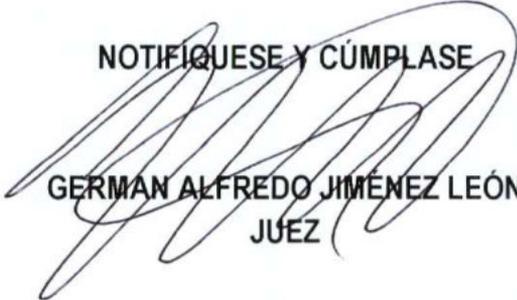
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 73 y ss del expediente.

Finalmente, con la notificación por estado del presente auto ENTIÉNDASE requerida LA NACION-RAMA JUDICIAL para que designe apoderado que la represente en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN YOHANI MEDINA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GRAL Y RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS Y MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada MILENI SANCHEZ CUELLAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.245.516 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS en la forma y términos del mandato visible a folio 164 y ss del expediente.

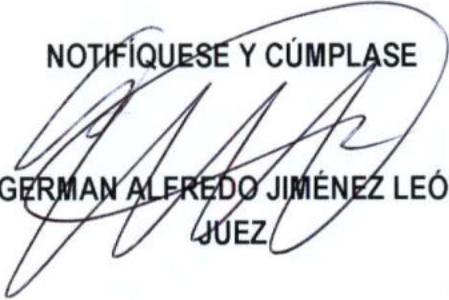
Así mismo, RECONÓZCASE personería a la abogada LUZ YANETH ZABALA BAHAMON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.893.424 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE en la forma y términos del mandato visible a folio 181 y ss del expediente.

También, RECONÓZCASE personería al abogado JUAN DIEGO ARTURO CANIZALES HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.109.264.342 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) en la forma y términos del mandato visible a folio 187 y ss del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACION- MIN. TRANSPORTE Y OTROS

De otro lado, RECONÓZCASE personería al abogado WILMER ANDRES AMEZQUITA M., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.548.006 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) en la forma y términos del mandato conferido a folio 198 y s.s. del expediente.

Finalmente, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO ARTURO CANIZALES HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA), vista a folio 204 y s.s. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROCIO HERRERA CARRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.705.671 expedida en Espinal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 114 y s.s. del expediente.

Por último, TENGASE por revocado el poder otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE y en consecuencia, RECONÓZCASE personería a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.220.897 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 117 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO HERRERA CARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00494-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN ALEXANDER CELIS OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.525.936 y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD en la forma y términos del mandato visible a folio 70 y ss del expediente.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, vista a folio 120 y s.s. del proceso.

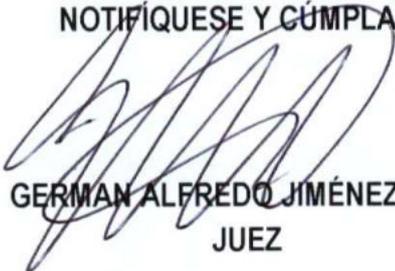
De otro lado, RECONÓZCASE personería a la abogada RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.264.900 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD en la forma y términos del mandato visible a folio 125 y ss del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER CELIS OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al igual, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, vista a folio 130 y s.s. del proceso.

Finalmente, previo a reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS LINARES GUZMAN, se le requiere para que allegue la documentación que evidencie la representación legal del municipio de Ibagué en ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS, como quiera que en el proceso no obra prueba de que ostente dicha calidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA MAGALLY PRADA GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de la una y treinta de la tarde (01:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.254.116 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 110 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria, _____



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PACHECO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALPUJARRA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado PEDRO NEL DIAZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.371.953 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ALPÚJARRA (TOLIMA) en la forma y términos del mandato visible a folio 219 y ss del expediente.

Al igual, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO NEL DIAZ LOPEZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ALPUJARRA (TOLIMA), vista a folio 236 y s.s. del proceso.

Finalmente, con la notificación por estado del presente auto ENTIÉNDASE requerido el MUNICIPIO DE ALPÚJARRA (TOLIMA), para que designe apoderado que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PACHECHO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALPUJARRA- TOLIMA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO TORRES RAMIREZ
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y LUZ ANGELA PRADA ROJAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de la una de la tarde (01:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada OLGA LUCIA ARANGO ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.731.212 expedida en Manzanares y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUBIELA GONZALEZ AREVALO Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.397.113 y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC en la forma y términos del mandato conferido obrante en el expediente.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA para actuar como apoderado judicial del INPEC, vista a folio 150 y s.s. del proceso.

Finalmente, con la notificación por estado del presente auto ENTIÉNDASE requerido el INPEC para que designe un nuevo apoderado que lo represente en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBIELA GONZALEZ AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA MARIA CLARA SANCHEZ DE GARCIA
DEMANDADO	ENERTOLIMA S.A. E.S.P. (HOY LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. ESP)
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de la una y treinta de la tarde (01:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.946.086 expedida en Cajamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. ESP en la forma y términos del mandato conferido a folio 81 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNION DE ARROCEROS S.A.S
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada GLORIA MILENA CRUZ ALZATE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.784.427 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en la forma y términos del mandato visible a folio 398 y ss del expediente.

A su vez, RECONÓZCASE personería al abogado ELEAZAR FALLA LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.024.015 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE TRABAJO en la forma y términos del mandato visible a folio 433 y ss del expediente.

Por último, NO SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA MILENA CRUZ ALZATE para actuar como apoderada judicial del SENA, visible a folio 442 del proceso, como quiera que no se adjunta al memorial la comunicación de renuncia remitida al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNION DE ARROCEROS S A S
DEMANDADO: NACION-MIN. TRABAJO Y SENA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link via correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada GLORIA MILENA CRUZ ALZATE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.784.427 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 13 del expediente.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA MILENA CRUZ ALZATE para actuar como apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, vista a folio 180 y s.s. del proceso.

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.761.413 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.005 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 184 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO: SENA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA JUDITH ZAMORA ROLDAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

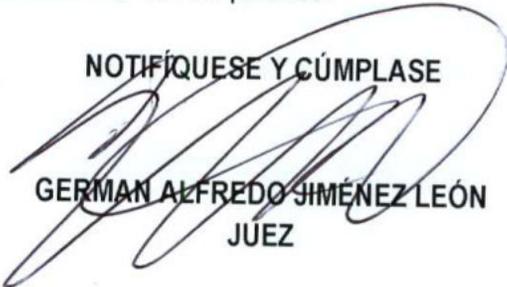
Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.271.414 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en la forma y términos del poder conferido a folio 80 y s.s. del expediente.

Al igual, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO a la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO como apoderada de COLPENSIONES, en la forma y términos del memorial visto a folio 79 del proceso.

De otro lado, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, vista a folio 102 y s.s. del proceso.

Finalmente, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO al abogado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ como apoderado de COLPENSIONES, en la forma y términos del memorial visto a folio 104 del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH ZAMORA ROLDAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para lo cual se enviará un link via correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.984.472 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 255 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMES MANRIQUE PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.984.472 expedida en Barbosa y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido a folio 100 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER MUNEVAR BARON
DEMANDADO	DAS Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado GABRIEL HUMBERTO ACOSTA LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.239.017 y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 205 y ss del expediente.

Por último, RECONÓZCASE personería a la abogada SONIA YADIRA LEON URREA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.890.785 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 261 del expediente.

Se advierte a las citadas apoderadas del contenido del artículo 75 del CGP: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2014-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MUNEVAR BARON
DEMANDADO: DAS Y OTROS

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA NUÑEZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

A su vez, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INGRID JANETTE GARCIA CRUZ
DEMANDADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR DE MELGAR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RECONÓZCASE personería al abogado JUSTINIANO PERALTA LAMPREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.967.779 expedida en Ortega y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR- TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 95 y s.s. del expediente.

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JUSTINIANO PERALTA LAMPREA para actuar como apoderado judicial de la demandada CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR- TOLIMA, vista a folio 100 y s.s. del proceso.

RECONÓZCASE personería a la abogada ZULMA ELIANA RENDON ROZO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.543.976 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR- TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 102 y s.s. del expediente.

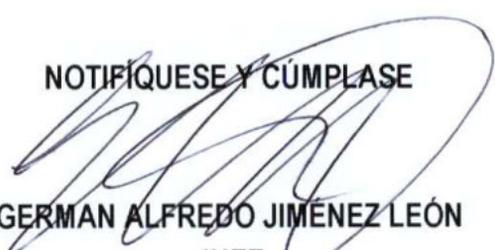
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID JANETTE GARCIA CRUZ
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR DE MELGAR

RECONÓZCASE personería al abogado HUGO NELSON JIMENEZ QUINCHE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.935.848 expedida en Icononzo y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la tercera vinculada en el proceso SANDRA MILENA RODRIGUEZ GAITAN en la forma y términos del mandato conferido a folio 111 y s.s. del expediente.

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ZULMA ELIANA RENDON ROZO para actuar como apoderada judicial de la demandada CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR- TOLIMA, vista a folio 120 y s.s. del proceso.

RECONÓZCASE personería a la abogada ANA MARIA LOZANO LOZANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.106.307.093 expedida en Carmen de Apicalá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 249.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR- TOLIMA, en la forma y términos del mandato conferido a folio 127 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



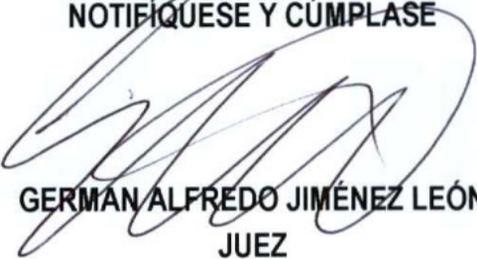
Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY ROSERO ESPEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 12 de abril de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 969-980.

² Fls. 920-927.



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00655-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LEMUS LEYVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

¹ Fls. 186-190.

² Fls. 126-133.



Ibagué, quine (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-0024-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de cobrar las sumas de dinero adeudas por concepto de cánones de arrendamiento por las vigencias 2013, 2014 y 2015, con ocasión de la suscripción de contrato de arrendamiento 3102 del 24 de abril de 2009.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....".

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 2º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Así las cosas y descendiendo al estudio del caso en concreto tenemos que:

1. Los **HECHOS** que fundamentan la demanda, son los siguientes:
 - 1.1 La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de arrendataria y la señora MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR en calidad de arrendadora, celebraron contrato de arrendamiento, suscribiendo para ello el documento contenido en el contrato No. 3102 de 2009, sobre un bien inmueble localizado en la Carrera 8 Nro. 3-64 del Municipio de Fresno.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-0024-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

- 1.2 En el contrato 3102 de 2009 se pactó un término de duración de ocho (08) meses contados a partir del perfeccionamiento y con posibilidad de prorrogas, y llevadas a cabo desde el 01 de enero de 2010 y hasta el 15 de julio de 2015, fecha en que se realizó la entrega del bien inmueble arrendado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a su arrendadora.
- 1.3 En el contrato 3102 de 2009 se pactó como canon de arrendamiento un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOSM/cte (\$786.560,00).
- 1.4 A la fecha de presentación de la demanda, de las pretensiones de la misma, se colige que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, adeuda los cánones de arrendamiento por las vigencias 2013, 2014 y 2015 a la señora MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR.
- 1.5 Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, este operador judicial requirió a la parte ejecutante, con el fin de que allegara la prórroga del contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009 para los periodos 2013, 2014 y 2015, junto con sus registros presupuestales expedidos por la entidad estatal, habida cuenta que no fueron allegados con el escrito de demanda.
- 1.6 Teniendo en cuenta lo anterior, ante la imposibilidad por parte del ejecutante de allegar los documentos requeridos por el despacho, mediante auto del 12 de febrero de 2019, se procedió a requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de que allegara la documentación solicitada.
- 1.7 Mediante oficio DT-OJ 001658 del 08 de agosto de 2019, la parte ejecutada manifiesta que los documentos solicitados, es decir, la prórroga del contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009 para los periodos 2013, 2014 y 2015, no existen, debido a que en circular 139 del 12 de octubre de 2012, se indicó de manera expresa los requisitos de orden físico y jurídico que deben cumplir los inmuebles para ser tomados en arriendo, entre los cuales se hace mención a que estos deben ser suscritos por los titulares del derecho real de dominio debidamente acreditados en el certificado de tradición y libertad del inmueble, y para la época de los hechos, el inmueble se encontraba a nombre del señor ARCESIO TABARES HINCAPIE, fallecido.
- 1.8 Ahora bien, se hace mención, además, que se suscribió contrato de arrendamiento No. 3122 de 2013, el cual fue firmado, más no legalizado por no cumplir con el lleno de los requisitos que la entidad exigió y por lo tanto no le fue expedido el registro presupuestal por parte de la REGIISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-0024-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando "aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones", es **Clara** "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y es **exigible** "cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹.

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayado fuera de texto) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo "**puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica**. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"³

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*, quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-0024-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el expediente, observa el despacho que lo que se busca con el presente proceso ejecutivo es obtener el pago de los cánones de arrendamiento por las vigencias 2013,2014 y 2015 más los intereses causados que adeuda LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la señora MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR, que la demandada dejó de cancelar teniendo la obligación de hacerlo en virtud del contrato No. 049 del 10 de mayo de 1994.

En consecuencia, la presente obligación está constituida por un título ejecutivo complejo⁴, conformado por:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 3102 de 2009.
- Prorrogas al contrato de arrendamiento por las anualidades 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

A pesar de lo anterior, este operador judicial debe manifestar si bien la obligación es clara, pues se identifica exactamente cuál es el valor adeudado, quién es el deudor y quién el acreedor; así como la naturaleza de la obligación, expresa porque el documento a ejecutar (en este caso, el contrato) indica cuál es el monto, considera el despacho que no es exigible, habida cuenta que, si bien se allega el contrato 3102 de 2009, por medio del cual se pacta entre las partes, el arrendamiento de un inmueble, no es menos cierto que la ausencia de las prórrogas al mencionado documento, truncan una posible acción ejecutiva, en razón a que como se indica en el artículo 297 numeral 3 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que para que sea procedente el mandamiento ejecutivo de pago, se hubiese aportado el contrato de arrendamiento, junto con sus prórrogas para las vigencias 2013,2014 y 2015 de las cuales se pretende su cobro, y ante la inexistencia de estos documentos que se consideran una extensión del contrato de arrendamiento inicial, y como se mencionó con anterioridad, el título ejecutivo **puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica**, por lo tanto no es posible para este operador judicial librar mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados por el ejecutante, en razón a que no se cumplen con todos los requisitos de Ley exigidos para tales efectos.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la presente acción ejecutiva.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser *complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.* Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Subrayado y negrilla fuera de texto).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-0024-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
ACCIONADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

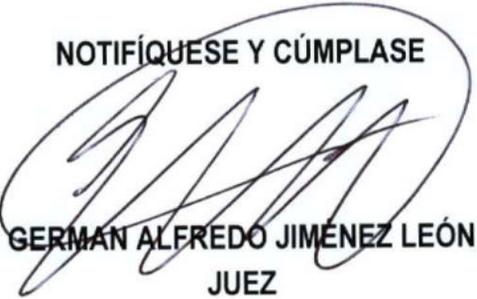
En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué
– Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el apoderado judicial de la señora MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase la demanda y los traslados de la misma sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor HECTOR ROJAS quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia del 31 de enero de 2016 proferida por este Despacho.

1. ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. TITULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

El apoderado de la parte demandante aporta los siguientes documentos:

- ✓ Auto del 4 de mayo de 2015 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual se admite demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Ibagué (Fls. 50 del proceso ordinario y 9 expediente)
- ✓ Sentencia del 31 de enero de 2016 proferida por esta Instancia Judicial. (Fls. 135-140 Cuaderno del Proceso Ordinario y 10-15 del expediente)
- ✓ Resolución No. 000235 del 30 de enero de 2018, emitida por la Secretaria Educación del Municipio de Ibagué, por medio cual da cumplimiento al fallo proferida por parte de este Despacho. (Fls. 3-6 del expediente)

3. CONSIDERACIONES

Cabe señalar por parte de esta Instancia Judicial, que a través del proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de un deber insatisfecho por parte del deudor, la cual se encuentra contenida en un título ejecutivo, ya sea singular o complejo; y que este, cumpla con los requisitos establecidos en el orden jurídico según sea el caso y, por consiguiente, la obligación emanada por parte de este, debe ser clara, expresa y exigible.

Respecto de los requisitos y características del título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín¹, ha señalado:

“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección también ha señalado que los **títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante** y que

¹ Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En relación con estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." (Destacado en Negrilla por el Juzgado).

Ahora bien, descendido al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante solicita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se le sea cancelado por parte ejecutada la suma de \$ 23.900.694.00 por concepto del capital adeudado por no haberse liquidado la pensión de jubilación al ejecutante, conforme lo establecido en el fallo emitido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

De lo anterior, se logra concluir que en el presente caso se constituyó el título ejecutivo y además se observa que existe una obligación clara, expresa exigible consistente en el pago por parte del ejecutado a favor del ejecutante, correspondiente a un saldo de la mesada pensional que a la fecha no ha sido cancelado por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) desde el 10 de marzo de 2016 y, por consiguiente se librara mandamiento ejecutivo de pago.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **HECTOR ROJAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** por las siguientes sumas de dinero:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la mesada pensional de jubilación del docente **HECTOR ROJAS**, con base en el promedio de los factores salariales devengados en el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

ultimo año de servicios a la adquisición de su status pensional, esto es, con la inclusión de los factores salariales denominados prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, además de la asignación básica que le había sido tenido en cuenta, junto con la respectiva actualización, según lo puesto en las consideraciones de la presente sentencia.

(...)

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que descuente debidamente indexados los aportes a seguridad social correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

(...)"

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por los intereses que genere la obligación adeudada, siendo estos, intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 11 de marzo de 2016 al 10 de marzo de 2017 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 11 de marzo de 2017 y hasta que se pague el total de lo adeudado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, de manera simultánea, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **CESAR ERNESTO MORALES** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

NOVENO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
DE	HOY
SIENDO LAS	
8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	REQUIERE

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que, con la contestación de la demanda, se propuso la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales", motivo por el cual previo a continuar el trámite del proceso se hace necesario, solicitar a la entidad demandada que acredite la notificación del Auto ADP 006295 06 septiembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que, aunque reposan los oficios dirigidos al accionante y a su apoderado para la notificación del auto, no obra constancia del recibido ni en las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, ni en el expediente digital.

Por lo anterior, la entidad demandada cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación electrónica del presente auto para allegar las constancias de notificación a la parte accionada con su respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00407-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO Y OTROS
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a realizar el Edicto Emplazatorio ordenado en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección de Personal Ejercito Nacional, para que dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación de calidad de los siguientes militares, y así mismo, indique la última dirección de domicilio y/o correo electrónico que reposen en sus respectivas hojas de vida.

- Mayor José Wilson Camargo Arévalo.
- Teniente William Eduardo López Pico.
- Cabo Segundo Darwin Medina Quiroga.
- Cabo Segundo Albeiro Buitrago Murcia.
- Soldado Profesional Carlos Augusto Acevedo Ramírez.
- Soldado Profesional Elder Antonio Barrero Sapa.
- Soldado Profesional Gregorio Carepa Conde.
- Soldado Profesional Silverio Camargo Camargo.
- Soldado Profesional José Never González.
- Soldado Profesional Hugo López Melo.
- Soldado Profesional Rene Max Devia.
- Soldado Profesional Mario Pirazan Vanegas.
- Soldado Profesional Luis Antonio Silva.
- Soldado Profesional Henry Rangel.
- Soldado Profesional José Enrique Vaquiro Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2013-00817-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA ASTRID CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	RELEVA CURADORES AD-LITEM

De conformidad con los memoriales visibles a folios 178-192, se acepta la manifestación de rechazo efectuada por la Dra. EDNA CONSTANZA REYES y el Dr. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA como auxiliares de la justicia, argumentando para ello que cuentan con varios procesos en los que actúan como curadores.

De acuerdo con la manifestación referida por los profesionales del derecho, se le relevaran de la designación realizada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

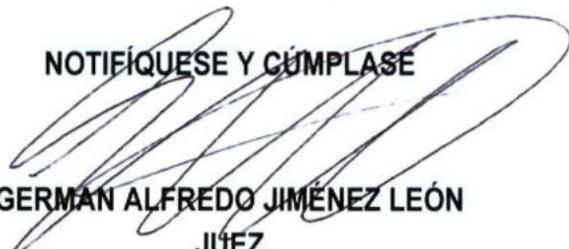
PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadores Ad litem a los auxiliares de la justicia Edna Constanza Reyes Sogamoso, Adriana Lucía Barreto Corrales y Pablo Emilio Acero Velandia.

SEGUNDO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de la justicia:

ARROYO LEAL	JAIRO	CALLE 10 N° 13- 56	GUAMO - TOLIMA	CALLE 10 N° 13-56	2266874	312- 4527044	jairoarroyo10@hotmail.co
AVELLANEDA VARON	LENY INET	CRA 4 C N°36-22 CADIZ	IBAGUE - TOLIMA	AV.37 N° 4B- 35 B/SANTANDER ESTADIO	2668404	301- 7337432	avellaneda.abogados@gmail.com
AVILA APONTE	JAIME	CRA. 3 N° 7-39	IBAGUE - TOLIMA	CRA. 3 N° 7-39	2673241	300- 2189363	jaimeavilaa@hotmail.com

TERCERO: COMUNÍQUESE a los profesionales del derecho señalados con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

• Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el ciudadano Wilson Leal Echeverry solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 002 del 26 de febrero de 2018¹, proferido por el Concejo Municipal de Ibagué, argumentando para ello que la disposición acusada viola el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, que señala los aspectos que debe contener el acto de creación de una entidad descentralizada, con los cuales no cumple el acto administrativo.

Analizadas las razones presentadas, este Despacho profirió providencia el 30 de noviembre de 2020, en la cual negó la solicitud de suspensión, pues para este servidor los argumentos expuestos por la parte demandante no conducían a la prosperidad de la medida, pues para poder decretar la misma se requería de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en tal instancia del proceso, pues se reiteró que para establecer la contradicción entre el acuerdo acusado y la normatividad enunciada como transgredida, debía efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad de dicho acto.

Así entonces, al no existir razones suficientes que llevaran al Despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado; que permitieran establecer que de no otorgarse la medida se generaría un perjuicio irremediable, se optó por continuar el trámite del proceso, sin decretar la medida solicitada.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada tal decisión a las partes, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición argumentando para ello que el escrito de medida cautelar sustenta las razones de la infracción y violación legal que motivan la solicitud, pues para ello se elaboró un cuadro comparativo entre la norma acusada y la norma que debía cumplirse.

¹ "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE DE IBAGUÉ PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sumado a ello, trae a colación pronunciamientos del H. Consejo de Estado para argumentar que la revisión inicial de la legalidad del acto administrativo no constituye prejuzgamiento, pues por el contrario esta valoración inicial permite una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Es por ello, que para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la misma normatividad, el cual determina cuáles son los autos susceptibles de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que frente a las medidas cautelares el recurso de apelación procede solo si estas son decretadas, situación que no ocurrió en el presente asunto, por lo que entonces dando aplicación al artículo 242 ya citado, resulta procedente pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

Como se había indicado en la providencia recurrida, los requisitos para la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, se establecen en el artículo 231 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este punto, y con el fin de reiterar los argumentos expuestos en la providencia recurrida, se trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así²:

“Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012³, en los siguientes términos:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento

² Tribunal Administrativo del Tolima Auto del 21 de febrero de 2019 M.P José Andrés Rojas Villa Radicación N° 73001-33-33-007-2018-00183-01

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina ~. la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...)"

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico con la expedición del Acuerdo No. 002 del 26 de febrero de 2018 que aquí se demanda, se fundamenta según escrito de medida cautelar en la presunta violación de normas superiores como lo son el artículo 313-6 de la Constitución Política, el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la ley 1258 de 2008, pues se argumenta que i) no se cumplieron con algunos requisitos establecidos para la creación de una entidad descentralizada; ii) el objeto societario previsto por el acto acusado resulta incompatible con la naturaleza de las sociedades anónimas y iii) el Concejo Municipal equivoca las facultades que la Constitución Política le otorga, pues el mismo Concejo crea la entidad descentralizada bajo una aparente autorización al alcalde municipal para dicha creación.

Determinados los argumentos presentados, considera este operador judicial que para decretar la medida cautelar solicitada se hace necesario efectuar un estudio rigurosos a fin de establecer si el Concejo Municipal al momento de expedir el acto administrativo a través del cual se otorgaron facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Ibagué para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal, excedió las competencias otorgadas por la Constitución Política, así mismo, si dicho acto administrativo viola las normas superiores, lo que hace necesario realizar un análisis minucioso de los documentos aportados en la demanda, así como de la normatividad vigente, de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto, que permitan una vez surtidas las etapas del proceso y se cuente con el material probatorio que sea aportado con la contestación de la demanda, se logrará establecer si el acto demandando resulta ser ilegal.

Por lo tanto, se concluye que conforme lo expuesto, para este despacho no es posible deducir en esta etapa procesal la violación indicada, pues se considera necesario verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino, además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, lo cual, solo es posible una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

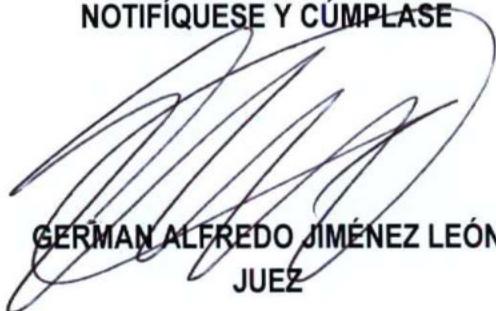
RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020 a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 002 del 26 de febrero de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, conforme a los argumentos expuestos.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 22 de octubre de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 17 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 382-398.

² Fls. 320-327.



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER PAEZ WILLIAMS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente proceso a los Jueces Administrativos de Ibagué.

Ahora bien, de conformidad con la designación efectuada por el Tribunal Administrativo del Tolima en calidad de Juez Ad Hoc a partir del 24 de octubre de 2019, se realizará el estudio pertinente frente a la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALEXANDER PEREZ WILLIAMS, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALEXANDER PEREZ WILLIAMS en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PAEZ WILLIAMS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 200 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante a la abogada AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C 65.765.575 de Ibagué y T.P 84.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD HOC



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAZMIN TELLEZ OYOLA
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente proceso a los Jueces Administrativos de Ibagué.

Ahora bien, de conformidad con la designación efectuada por el Tribunal Administrativo del Tolima en calidad de Juez Ad Hoc a partir del 21 de octubre de 2020, se realizará el estudio pertinente frente a la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora YASMIN TELLEZ OYOLA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora YAZMIN TELLEZ OYOLA en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN TELLEZ OYOLA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 200 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante a la abogada AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C 65.765.575 de Ibagué y T.P 84.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD HOC



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00455-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYA MONTAÑA VILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 92-93 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado a la apoderada del demandante obrante a folio 7 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00455-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYA MONTAÑA VILLA
DEMANDADO: FOMAG

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

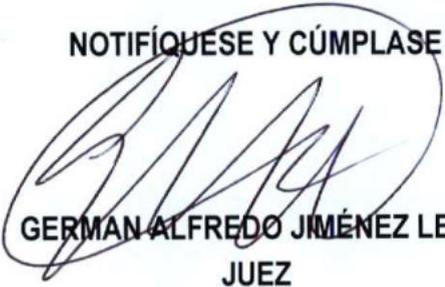
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MAYA MONTAÑA VILLA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 19 de septiembre de 2019, se requirió previo efectuar análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, que se allegara al expediente constancia del último lugar en donde prestó sus servicios el señor Alejandro Olivar Payanene, lo cual fue certificado por la entidad demandada a través del oficio N° S- 2020- 050197 del 15 de julio de 2020.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

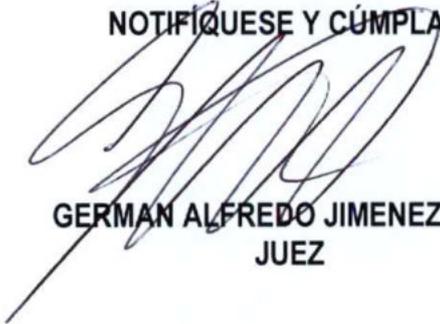
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 200 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA identificado con C.C 17.418.999 de Acacias (Meta) y T.P 150.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que el demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)" (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00286-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

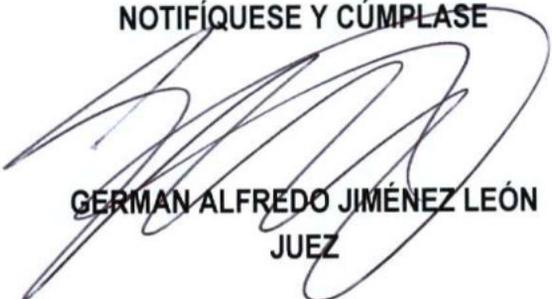
Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REQUIERE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido el 19 de diciembre de 2019².

Por **SECRETARÍA**, contrólese el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fls. 123-126

² Auto que rechazó parcialmente de demanda (Fls. 113-114).



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 59-61 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folio 15 y s.s. del expediente, se le confirió la facultad de desistir, y en la sustitución que hace al abogado CAMILIO ALZATE CARREÑO (FI. 48) se le facultó para desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

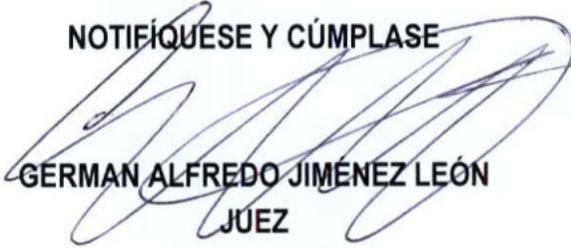
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor LEONARDO SAAVEDRA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el abogado WILLIAM JOHAN RUANO SALAS al abogado CAMILO ALZATE CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.829.632 y T.P. No. 294.210 del C. S. de la J., visto a folios 54 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE VINUEZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 52-54 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folio 15 y s.s. del expediente, se le confirió la facultad de desistir, y en la sustitución que hace al abogado CAMILIO ALZATE CARREÑO (Fl. 48) se le facultó para desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VINUEZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor JOSÉ VICENTE VINUEZA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el abogado WILLIAM JOHAN RUANO SALAS al abogado CAMILO ALZATE CARREÑO, identificado con C.C. No. 80.829.632 y T.P. No. 294.210 del C. S. de la J., visto a folios 47 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



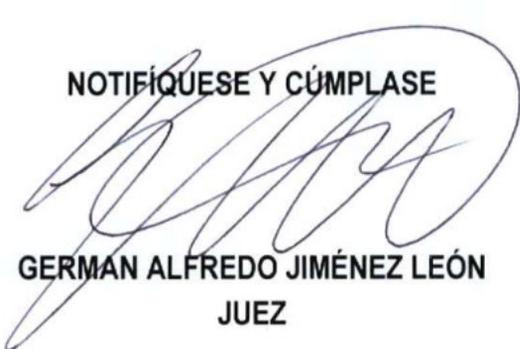
Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALI ANDREA BERMUDEZ PEDRAZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 597-599.

² Fls. 546-554



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00270-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CONSTANZA MOLANO VASQUEZ
Accionado	IMDREGUAMO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción ejecutiva incoada por la señora CONSTANZA MOLANO VASQUEZ, en contra de IMDREGUAMO por no haber subsanado la demanda en la oportunidad legalmente establecida por la ley.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que este Despacho Judicial mediante auto adiado el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda, poniendo de presente las siguientes falencias evidenciadas; debería llegar copia auténtica de los contratos que se pretenden ejecutar, del registro presupuestal o certificado de disponibilidad, acto administrativo que aprobó las garantías, facturas o cuentas de cobro con el sello de radicación ante la entidad, para lo cual, se concedió un término de diez (10) días para que subsanara los yerros enunciado.

Transcurrido dicho termino, la parte actora guardó silencio, por lo que, como quiera que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto enunciado, el juzgado rechazará la demanda según lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y la parte final del artículo 170 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por CONSTANZA MOLANO VASQUEZ, en contra de IMDREGUAMO.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2007-00166-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JUAN JOSE GOMEZ PINZON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	DA POR TERMINADO

A folio 378-382 del expediente obra escrito de la apoderada de la parte demandada mediante la cual manifiesta que la entidad efectuó el pago total de la obligación, aportando para tales efectos la liquidación del crédito, valores que fueron cancelados al apoderado del ejecutante el 27 de febrero de 2019, motivo por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

RADICACIÓN 73001-33-31-003-2007-00166-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE JUAN JOSE GOMEZ PINZON
ACCIONADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO DA POR TERMINADO

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hacer devolución en favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso. Librense las órdenes de pago respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00061-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Estando el proceso al Despacho, procede a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia a través del cual la parte ejecutante (Fls. 2-8) solicita se dicte orden de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ANDRÉS BONILLA MORALES, representante legal de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - REGIONAL TOLIMA, a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con ocasión al saldo a su favor, resultante dentro del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL para el desarrollo del proyecto de "OBRAS DE ADECUACIÓN PROYECTO PANÓPTICO MUNICIPIO DE IBAGUÉ", según Acta Final aclaratoria suscrita el 18 de febrero de 2015 (Fls. 44-64); suma que asciende a \$252.939.454.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2020-00061-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible o negarlo cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"²; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2000, Radicación No. 18.342. C. P. María Elena Giraldo Gómez.

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2020-00061-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Copia auténtica del Convenio No. 295 de 2009, suscrito entre el Municipio de Ibagué y la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Regional Tolima, junto con el otro sí modificatorio del 29 de diciembre de 2011 (Fls. 8-18)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal suscrita por la ordenadora del gasto del Municipio de Ibagué (Fl. 19).
- Copia del Acta de Recibo Final del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 0295 del 13 de noviembre de 2009 (Fls. 23-25).
- Copia del Acta Final de Recibo de la obra del 9 de agosto de 2013, por valor de \$204.053.781 (Fls. 27-43).
- Copia del Acta de Recibo Final Aclaratoria del 18 de febrero de 2015, en donde se reconoció como saldo a favor de la ejecutante la suma de \$252.939.454 (Fls. 44-64).

En ese orden, el artículo 430 del CGP preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Ahora bien, revisado el caso sub examine, de acuerdo con el artículo 297 del CPACA se establece la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, procesos contractuales, en los siguientes términos:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...).

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2020-00061-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De acuerdo con el tratadista Mario Rodríguez Tamayo³ en el título ejecutivo contractual el contratista integrará la demanda acompañándola con los siguientes documentos: **i)** original o copia auténtica del contrato estatal. En caso de existir actas adicionales o contratos o convenios que modifiquen el contrato y con ellos consten la obligación que se pretende ejecutar; **ii)** la copia autenticada del certificado de registro presupuestal; **iii)** la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías; **iv)** las actas parciales de la obra, facturas, cuentas de cobro, etc y, **v)** cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió la delegación.

Así las cosas, el Despacho atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento por valor de \$252.939.454 resultante del saldo a favor reconocido dentro del Acta Final de recibo, suscrito por las partes el 18 de febrero de 2015.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, en el momento oportuno se efectuará el pronunciamiento al momento de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias formales de los artículos 82 a 85 del C.G.P. el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-REGIONAL TOLIMA por valor de \$252.939.454 resultante del saldo a favor reconocido dentro del Acta Final de recibo, suscrito por las partes el 18 de febrero de 2015

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ o a quien haga sus veces, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. La notificación se realizará en los términos previstos por el artículo 199 del Código

³ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, Edición 5ª, Librería Jurídica Sánchez, Pág. 65-71.

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2020-00061-00
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 ACCIONANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al abogado ERNESTO JESÚS ESPINOSA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEXTO: Por Secretaría practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
 HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
 Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO

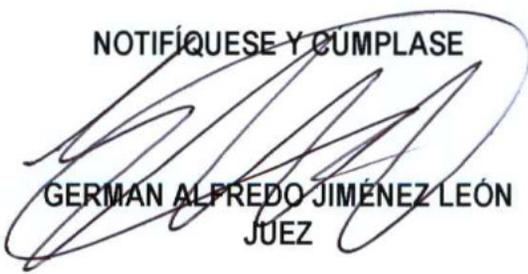
Seria del caso dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, de no ser porque se observa una seria irregularidad que puede incidir en el derecho de defensa y debido proceso del accionante, y por consiguiente en la validez del proceso.

En efecto, mediante proveído calendado el 19 de diciembre de 2019 se dispuso, por segunda vez, requerir al accionante Nelson Eduardo Valbuena Guzmán para que cancelara los gastos periciales que fueron fijados al auxiliar de la justicia Julio Cesar Arguelles Ochoa¹; como no lo hizo en la oportunidad concedida, por auto del 30 de noviembre de 2020 se tuvo por desistida la prueba pericial decretada en providencia del 01 de marzo de 2019 y en consecuencia, se ordenó correr traslado para alegar a las partes², sin advertirse que el oficio N° 0057 del 29 de enero de 2020 por el cual se efectuó dicho requerimiento al actor, no fue enviada a la dirección de notificaciones registrada por este en el expediente³.

De esta suerte, el Despacho no puede tener por desistida la prueba pericial, a sabiendas de una irregularidad procesal que aunque involuntaria, afecta el trámite del proceso, de ahí que se dispondrá **dejar sin efecto en su integridad el auto de fecha 30 de noviembre de 2020** y en su lugar, se ordenará que por Secretaría se efectúe nuevamente el requerimiento al accionante a que se refiere el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 en la dirección registrada en la demanda⁴: **Barrio Pueblo Nuevo- Sector Matadero Carrera 7 No. 1-79 del Municipio de Valle de San Juan- Tolima**, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Finalmente, **por Secretaría se requerirá al demandado Municipio de Valle de San Juan**, para que en el término de diez (10) días, rinda un informe al Juzgado en el que se determine el estado actual de la red de alcantarillado y conducción de aguas negras del barrio "pueblo nuevo sector matadero" del municipio de Valle de San Juan, de acuerdo con los hechos denunciados por el accionante en la demanda; lo anterior, se realiza conforme la autorización del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Ver folio 112

² Visto a folio 119

³ Visible a folio 113 y ss.

⁴ Obrante a folio 45

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2010-00452-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CORPORACION S.A.S
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 452, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial que se encuentre a favor del presente proceso a DIANA CORPORACION S.A.S, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se accede a efectuar la entrega del título valor a dicha corporación a través de su apoderado de conformidad con el poder obrante a folio 429.

Tener en cuenta la autorización para recibir el título otorgada al señor JORGE DIOMEDEZ RUIZ REYES identificado con C.C. 93.121.371 del Espinal de conformidad con la manifestación elevada por la representante Legal de DIANA CORPORACION S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. HOY
DE DE SIENDO LAS

8:00 A.M

.INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CARLOS QUIJANO GUARIN
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

A folios 231 y s.s. de este cuaderno, obra escrito del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a COLPENSIONES dentro del siguiente proceso:

- Proceso laboral que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el cual se identifica con la Radicación 2017-017 promovido por el señor GUILLERMO VASQUEZ HERRERA contra COLPENSIONES.

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

A su turno 466 del mismo estatuto procesal:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En consideración a las normas en cita, el despacho decretará el embargo de los bienes o dineros embargados dentro del proceso enunciado, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

De otra parte, vista la solicitud obrante a folio 229, en la que el apoderado del ejecutante solicita al despacho se comunique nuevamente la medida de cautela a las entidades bancarias Occidente, Popular y Bancolombia, se ordenara que por secretaria se oficie nuevamente a dichas entidades,

para que se sirvan informar al Despacho sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto del 12 de octubre de 2018.

Así mismo, infórmese a dichas entidades que el límite de la medida asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$83.000.000).

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes o dineros que correspondan a recursos propios de COLPENSIONES, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del siguiente proceso:

- Proceso laboral que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el cual se identifica con la Radicación 2017-017 promovido por el señor GUILLERMO VASQUEZ HERRERA contra COLPENSIONES.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos o remanentes que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$83.000.000). Librese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito visible a folio 327 y s.s. del expediente allegado por la apoderada de la UGPP.

SEGUNDO: COMUNIQUESE nuevamente la medida de cautela a las entidades bancarias Occidente, Popular y Bancolombia, para que se sirvan informar al Despacho sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto del 12 de octubre de 2018.

Así mismo, infórmese a dichas entidades que el límite de la medida asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$83.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

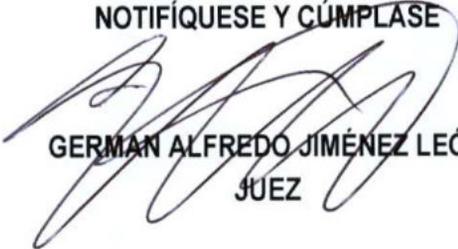
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-006-2015-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA CONSTANZA PUYO TAMAYO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 183 y s.s, en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial que se encuentre a favor del presente proceso por concepto de costas, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se accede a efectuar la entrega del título valor a la accionante a través de su apoderada que cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°.
			DE			HOY
						SIENDO LAS
8:00 A.M						
.INHABILES:						
Secretaria,						



TEMA	FALLA DEL SERVICIO
RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTICULO 181 C.P.A.C.A.

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante audiencia del 22 de septiembre 2020¹, el Despacho fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día 20 de febrero 2021 a las 2:30 P.M.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el acta de la continuación de la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020, observa el Despacho que en la etapa de decreto de pruebas y en el señalamiento fecha audiencia de pruebas de la mencionada diligencia se indicó que la fecha y hora para para adelantar audiencia pruebas correspondía al día 20 de febrero de 2021 a las 2:30 PM, no obstante, y al verificar el calendario y la agenda del Despacho, se logra vislumbrar que es un día inhábil, por consiguiente, se fijara nueva fecha para la realización de la presente audiencia para el día 13 de abril de 2021 a las 2:00 P.M., motivo suficiente para inferir que el mismo debe ser corregido por el Despacho.

En consecuencia, se procederá a corregir el acta de la continuación de la inicial en la etapa de decreto pruebas y en el señalamiento fecha audiencia de pruebas del 22 de septiembre de 2020.

Por otro lado, observa esta Instancia Judicial que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de la prueba documental y dictamen pericial decretado en la audiencia inicial; en consecuencia, se ordena requerir a la Nación – Ministerio de Justicia y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que en el término de improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino de este proceso, ALLEGUE:

¹ Fls. 377-382 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS

- **INFORME** escrito sobre todo lo que conozca sobre los hechos de la demanda.
- El dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Ibagué.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte etapa de decreto de pruebas y en el señalamiento fecha audiencia de pruebas del acta de continuación de la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020, la cual quedara así:

"TESTIMONIALES

4. DECRÉTENSE los testimonios de la señora **Glenda del Mar Garzón** y del señor **Álvaro Ortiz Montaña**, para el día **trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (02:00 PM)**

5. NIEGUESE LA RATIFICACIÓN del testimonio de la señora **Diana Catalina Amaya Yate**, como quiera que la misma obra en calidad de demandante y por tal motivo, la misma no puede ser testigo dentro del proceso de la referencia.

PRUEBA DE OFICIO

6. DECRÉTESE el interrogatorio de parte de la señora **Diana Catalina Amaya Yate**, para la cual se fijará para el día **trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)** a las **tres de la tarde (03:00 PM)**."

(...).

TESTIMONIALES

2. DECRÉTENSE el testimonio del señor **Rómulo Salazar Fernández**, para el día **trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 PM)**

(...).

8. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (02:00 PM)**, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. Se advierte a las partes que las pruebas se practicarán en el orden en que fueron decretadas. Si en esta oportunidad no es posible el recaudo probatorio en su integridad, se utilizarán los días subsiguientes para tal fin.

(...).

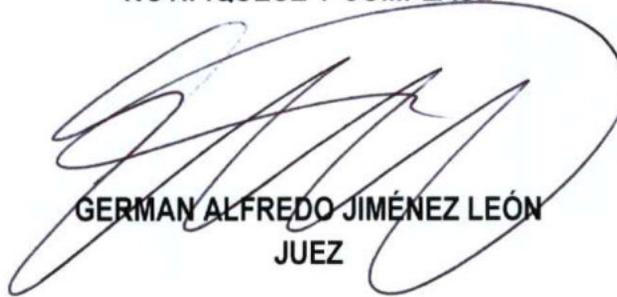
EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA TATIANA VALDERRAMA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Nación - Ministerio de Justicia y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que en el término de improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino de este proceso, **ALLEGUE**:

- **INFORME** escrito sobre todo lo que conozca sobre los hechos de la demanda.
- El dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Ibagué.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JANETH RIVERA OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, la parte accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1053-00114 del 15 de enero de 2019**¹ y la **Resolución No. 999 del 2 de abril de 2019**², proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, con las cuales se concretó el traslado por necesidad del servicio de la señora Janeth Rivera Ospina a la Institución Educativa Ismael Santofimio Trujillo del Municipio de Ibagué.

Se argumenta en la medida solicitada, que el acto administrativo en el cual se ordenó el traslado de la docente, fue motivado bajo una aparente necesidad del servicio, pues en un principio el traslado se dio para la Institución Educativa Ismael Santofimio, situación que cambió cuando fue recurrido el acto administrativo, pues al ser resuelto el recurso de reposición el traslado cambio a la Institución Educativa Fe y Alegría.

Sumado a lo anterior, aduce que en la Institución Educativa La Sagrada Familia donde laboraba la docente, una vez trasladada la docente demandante, su puesto fue ocupado por la docente Luz Dery Samboni, quien llegó a cubrir las tareas laborales que tenía la demandante en la misma jornada de la tarde, con el mismo horario y asignación académica, razón por la cual infiere que no existió la necesidad del servicio en otra institución, sino donde ella laboraba, observándose así el ánimo doloso de la administración de desmejorar a la aquí demandante, pues le fue cambiado su status de profesora de secundaria a docente de primaria, en el que llevaba mas de 25 años, desmejorando

¹ Por medio de la cual se traslada por necesidad del servicio una docente vinculada a la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué- Tolima, financiada con recursos del Sistemas General de Participaciones"

² "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1053-00114 del 15 de enero de 2019 que traslada por necesidad del servicio una docente vinculada a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones".

notablemente su condición y nivel profesional, pues cada ciclo educativo requiere unas condiciones pedagógicas y didácticas especiales.

Finalmente, considera que la decisión de la administración atenta contra su salud, como quiera que padece fibromialgia a nivel columna, codos, rodillas, tobillos, región cervical con proceso de evolución desde el año 2012, por lo cual los especialistas le han recomendado evitar el transporte público a efectos de prevenir accidentes, siendo consecuente laborar en zona equidistante a su sitio de residencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, el 30 de septiembre de 2019 (Fls 1-3 Cuad. Medida), corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto 22 de noviembre de 2019, (Fl 4 Cuad. Medida), el cual fue notificado el 20 de febrero de 2020, teniendo como resultado el pronunciamiento de la entidad demandada.

En efecto, a través de apoderado judicial, la entidad manifiesta que no se evidencia señalamiento expreso a norma alguna que sea considerada como violada con los actos administrativos expedidos, pues solo se efectúa una mera enunciación genérica y formal mas no material de los derechos presuntamente vulnerados sin aterrizar su efectiva violación al caso concreto.

De igual forma, del material probatorio allegado se advierte que la docente sufre de una enfermedad por prolongado espacio de tiempo y que aun subsiste, pero no se evidencia que haya recomendación alguna dictada por medida laboral sobre la movilidad de la docente, por lo que se puede concluir que no hay prueba de transgresión alguna con la expedición de los actos administrativos.

Considera que no se presentó una falsa motivación del acto administrativo demandado, por cuanto el mismo reúne los requisitos de competencia territorial- nominadora, pues además reitera que sí hubo necesidad del servicio, ya que esta se originó en la Institución Educativa Ismael Santofimio debido al incremento de alumnos reflejados en el mayor número de matrículas académicas.

Finalmente, comenta que tras resolver el recurso de reposición presentado por la demandante se repuso la decisión inicial y se ordenó el traslado de la docente a otra institución educativa donde recobra el nivel de enseñanza del que gozaba en la institución Sagrada Familia nivel secundaria, por lo cual no se desmejora su situación.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,

superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor,

para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega³

IV. CASO CONCRETO

La señora Janeth Rivera Ospina interpuso a través de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1053-00114 del 15 de enero de 2019 y la Resolución No. 999 del 2 de abril de 2019, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué a través de los cuales se produjo el traslado de institución educativa de la docente demandante, por necesidad del servicio.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que los actos administrativos acusados fueron expedidos con falsa motivación, pues para la demandante no existió necesidad del servicio, desmejorando con esto su nivel y condición profesional, además de atentar contra su salud al tener que desplazarse lejos de su domicilio en transporte público, sufriendo de fibromialgia en varias partes de su cuerpo.

Frente al tema bajo estudio, resulta procedente traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así⁴:

"Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012⁵, en los siguientes términos:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín

³ Consejo de Estado Sección Primera Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Radicación No. 2015-00377-00.

⁴ Tribunal Administrativo del Tolima Auto del 21 de febrero de 2019 M.P José Andrés Rojas Villa Radicación N° 73001-33-33-007-2018-00183-01

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina ~. la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...)"

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad del acto acusado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

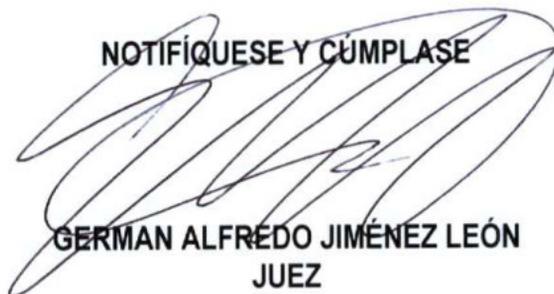
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1053-00114 del 15 de enero de 2019 y No. 999 del 2 de abril de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación de Ibagué, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

-



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00274-00
CONVOCANTE	ALFREDO LUGO GÓMEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **ALFREDO LUGO GÓMEZ** (parte convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERA: “La revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 20201200010170381 con ID No 587207, del 26 DE AGOSTO DE 2020 notificado el día 31 DE AGOSTO DE 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen”.

SEGUNDA: “Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen”.

TERCERA: “Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación con motivo de la

disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo" (Ver la pág. 5 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció asignación de retiro al convocante Alfredo Lugo Gómez, mediante Resolución No. 17415 de 24 de octubre de 2012.

SEGUNDO: Dicha prestación económica le fue otorgada y liquidada con fundamento en las asignaciones percibidas en el último grado que ostentaba, sobre las siguientes partidas computables: Sueldo básico, prima retorno experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte prima de servicio, duodécima parte prima de vacaciones, y duodécima parte prima de navidad.

TERCERO: Por parte de CASUR se ha omitido dar aplicación estricta al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", es decir, el cumplimiento al principio de oscilación, según el cual la asignación de retiro se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, de acuerdo con los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Lo anteriormente expuesto queda en evidencia, ya que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, esta solo se incrementó frente a las siguientes partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación (Ver las págs. 2 y 3 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde el convocante fue el señor Alfredo Lugo Gómez y convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR se propuso el siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: la corrección se realizó en el índice inicial el 13 de julio

¹ Ver el anexo No. 20.

de 2017. La liquidación reconoce valor capital 100% \$3.832.115, la indexación en un 75% \$145.349. Capital más la indexación \$3.977.464, menos los descuentos de CASUR el valor insoluto es de \$3.690.083. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses. Se pacta el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **De la propuesta presentada por la parte convocada se corre traslado a la parte convocante quien manifestó: Acepto la propuesta**".

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

otorgado por el convocante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 8-10 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo No. 12.

Al igual, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar (Ver el anexo No. 6).

Así mismo, obra certificación del Comité de Conciliación del 06 de noviembre de 2020, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Ver el Anexo No. 13 correspondiente a la certificación suscrita por la secretaria técnica encargada del comité de conciliación del CASUR).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"⁶.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.

- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente".

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron a este diligenciamiento:

1. Mediante Resolución No. 17415 del 24 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Intendente (R) señor Alfredo Lugo Gómez, en cuantía de 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Ver las págs. 12 y 13 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. A través de escrito presentado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020, el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Ver la pág. 16 del anexo No. 1).

3. Por oficio No. 587207 del 26 de agosto de 2020, la entidad convocada dio respuesta al convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Ver las págs. 24-28 del anexo No. 1).

4. Certificación del Comité de conciliación de CASUR del 06 de noviembre de 2020, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Ver el anexo No. 13).

5.- Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente al Intendente (R) Lugo Gómez (Ver el anexo No. 19).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de **\$3.690.083** (Ver la pág. 2 del anexo No. 20 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación fechada el 15 de diciembre de 2020).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro del Intendente (R) Alfredo Lugo Gómez resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta el convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante aceptó que la prescripción trienal surta efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2017, en razón a que la petición para el reconocimiento y pago de la referida prestación económica fue elevada ante la entidad convocada el 13 de julio de 2020 (Ver la pág. 16 del Anexo No. 1).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00274-00
CONVOCANTE: ALFREDO LUGO GÓMEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

4.2.4.4. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas líquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

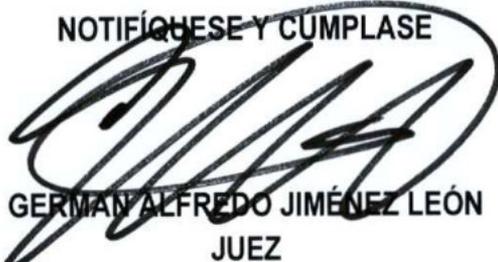
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre el señor ALFREDO LUGO GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE	LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 27 Judicial II administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial de la señora **LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ** (parte convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro de la que es titular **LIBIA ROCIO ZABALA GONZALEZ**, reconocida a partir del DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2012, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (I.) subsidio de alimentación, (II.) la duodécima parte de la prima de vacaciones, (III.) duodécima parte de la prima de servicios y la (IV.) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde del día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy**, en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional".

SEGUNDA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a **LIBIA ROCIO ZABALA GONZALEZ** las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2012, fecha en que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago".

TERCERA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a **LIBIA ROCIO ZABALA GONZALEZ** los ajustes

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida anteriormente, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde el DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2012, fecha en que se efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago efectivo de lo adeudado”.

CUARTA: “Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a LIBIA ROCIO ZABALA GONZALEZ los intereses moratorios, a partir del DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2012, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada”.

QUINTA: “El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones presentadas es el OFICIO NO. 514295 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 emitido por Casur (Ver las págs. 2 y 3 del anexo N° 19 correspondiente a la subsanación de la solicitud).

El anterior *petitum* lo fundamenta la apoderada del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció asignación de retiro a la convocante Libia Rocío Zabala González, en el grado de subcomisario, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad.

SEGUNDO: Dicha prestación económica le fue reconocida a partir del 24 de diciembre de 2012, liquidándose sobre las siguientes partidas computables: Sueldo básico, prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

TERCERO: En lo que respecta al incremento anual de las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes de los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, el Decreto 4433 de 2004 dispuso en el artículo 42, que las mismas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

CUARTO: Pese al mandato legal antes citado, al convocante a partir del 24 de diciembre de 2012, sólo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las otras partidas computables relativas a: (I.) 1/12 parte de la prima de servicios, (II.) 1/12 parte de la prima de vacaciones, (III.) 1/12 parte de la prima de Navidad y (IV.) el subsidio de alimentación, las cuales no han sufrido variación alguna a pesar del incremento que anualmente se ha introducido por el Gobierno Nacional a las Asignaciones en actividad para ese grado.

QUINTO: De acuerdo con la liquidación anexa a la petición conciliatoria, resulta evidente que a la convocante sólo se le han incrementado las partidas liquidables relativas al

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

suelo básico, que de \$1.989.771 para el 24 de diciembre de 2012 pasó a \$2.801.561 en el año 2019 y la prima de retorno a la experiencia que de \$ 149.232,83 para el 24 de diciembre de 2012 pasó a \$210.117,08 para el año 2019, mientras que la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, al igual que el subsidio de alimentación, continuaron en los mismos valores que se le liquidaron a la fecha de retiro del servicio activo en la Policía Nacional, contraviniéndose con ello el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de dicha prestación económica.

SEXTO: De acuerdo con lo expuesto, la señora Libia Rocío Zabala González por conducto de apoderado judicial, solicitó por escrito al CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, petición que fue contestada por la entidad en la cual se invita a elevar solicitud de conciliación ante la Procuraduría y de esa forma transar las diferencias (Ver las págs. 4-6 del anexo No. 19 correspondiente a la subsanación de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde el convocante fue la señora Libia Rocío Zabala González y convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional- CASUR se propuso el siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: según acta 35 de 3 de agosto de 2020, le asiste animo conciliatorio a CASUR y reconoce según acta 16 de 2020, 1. Se le cancelará el 100% del capital; 2. La Indexación será reconocida en un 75% del total; 3. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses y 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR. La liquidación reconoce valor capital 100% \$5.780.475, la indexación en un 75% \$261.659, capital más la indexación \$6.042.134, menos los descuentos de CASUR el valor insoluto es de \$5.612.620".

Suspendida la citada audiencia a instancias del Ministerio Público, fue reanudada el 05 de octubre de 2020, en la cual el convocante frente a la fórmula conciliatoria presentada por el CASUR, manifestó²:

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: agradecer por la diligencia reiterando mi intención de aceptar la propuesta conciliatoria".

¹ Ver el anexo No. 28 correspondiente al Acta de la audiencia.

² Ver el anexo No. 36 atinente al Acta de la audiencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁴ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo

³ *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁶

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Libia Rocío Zabala González al abogado Alejandro Morales Dussan, donde lo faculta para conciliar (Ver el anexo No. 3).

Al igual, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar (Ver el anexo No. 23).

Así mismo, obra certificación del Comité de Conciliación del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Ver anexo N° 26).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta la convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"⁷.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...).

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”.

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron a este diligenciamiento:

1. Mediante Resolución No. 21029 del 14 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor de la Subcomisaria (R) señora Libia Rocío Zabala González, en cuantía de 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Ver las págs. 3 y 4 del anexo No. 17).

2. A través de escrito presentado el día 09 de septiembre de 2019, la convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Ver las págs. 4-7 del anexo No. 4).

3. Por oficio No. 514295 del 20 de noviembre de 2019, la entidad convocada dio respuesta a la convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Ver el anexo No. 18).

4. Certificación del Comité de Conciliación de CASUR del 24 de agosto de 2020, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Ver el anexo No. 26).

5. Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente a la subcomisaria (R) Zabala González (Ver el anexo No. 27).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de **\$5.612.620** (Ver la pág. 2 del anexo No. 28 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 31 de agosto de 2020).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro de la subcomisaria (R) LIBIA ROCIO ZABALA GONZALEZ resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta la convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante aceptó que la prescripción trienal surta efectos fiscales a partir del 09 de septiembre de 2016, en razón a que la petición para el reconocimiento y pago de la referida prestación económica fue elevada ante la entidad convocada el 09 de septiembre de 2019 (Ver las págs. 4-7 del anexo No. 4).

4.2.4.4. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y culminada el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), entre la señora LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00203-00
CONVOCANTE: LIBIA ROCÍO ZABALA GONZÁLEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

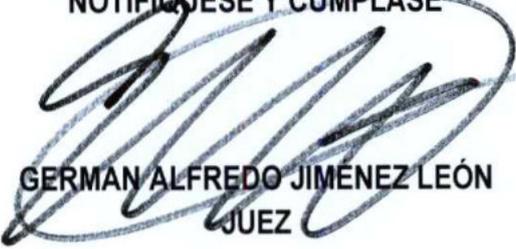
POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE	JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 27 Judicial II administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **JAMES CARDONA HERRERA** (parte convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro de la que es titular **JAMES CARDONA HERRERA**, reconocida a partir del DIA 21 DE JULIO DE 2012, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (I.) subsidio de alimentación, (II.) la duodécima parte de la prima de vacaciones, (III.) duodécima parte de la prima de servicios y la (IV.) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde del día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy, en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional**".

SEGUNDA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a **JAMES CARDONA HERRERA** las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DIA 21 DE JULIO DE 2012, fecha en que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago".

TERCERA: "Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a **JAMES CARDONA HERRERA** los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

mensual de retiro referida anteriormente, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde el DIA 21 DE JULIO DE 2012, fecha en que se efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago efectivo de lo adeudado”.

CUARTA: “Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** le reconozca y pague a JAMES CARDONA HERRERA los intereses moratorios, a partir del DIA 21 DE JULIO DE 2012, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada”.

QUINTA: “Los actos administrativos a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones presentadas son los OFICIOS NO. 538618 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y NO. 557834 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 emitido por Casur” (Ver la pág. 8 del anexo N° 3 correspondiente al cuaderno principal, donde reposa la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta la apoderada del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció asignación de retiro al convocante James Cardona Herrera, en el grado de subcomisario, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad.

SEGUNDO: Dicha prestación económica le fue reconocida a partir del 21 de julio de 2012, liquidándose sobre las siguientes partidas computables: Sueldo básico, prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

TERCERO: En lo que respecta al incremento anual de las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes de los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, el Decreto 4433 de 2004 dispuso en el artículo 42, que las mismas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

CUARTO: Pese al mandato legal antes citado, al convocante a partir del 21 de julio de 2012, sólo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las otras partidas computables relativas a: (I.) 1/12 parte de la prima de servicios, (II.) 1/12 parte de la prima de vacaciones, (III.) 1/12 parte de la prima de Navidad y (IV.) el subsidio de alimentación, las cuales no han sufrido variación alguna a pesar del incremento que anualmente se ha introducido por el Gobierno Nacional a las Asignaciones en actividad para ese grado.

QUINTO: De acuerdo con la liquidación anexa a la petición conciliatoria, resulta evidente que al convocante sólo se le han incrementado las partidas liquidables relativas al sueldo básico, que de \$1.989.771 para el 21 de julio de 2012 pasó a \$2.801.561 en el año 2019 y la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

prima de retorno a la experiencia que de \$ 149.232,83 para el 21 de julio de 2012 pasó a \$210.117,08 para el año 2019, mientras que la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, al igual que el subsidio de alimentación, continuaron en los mismos valores que se le liquidaron a la fecha de retiro del servicio activo en la Policía Nacional, contraviéndose con ello el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de dicha prestación económica.

SEXTO: De acuerdo con lo expuesto, el señor James Cardona Herrera por conducto de apoderado judicial, solicitó por escrito al CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, petición que fue contestada por la entidad en la cual se invita a elevar solicitud de conciliación ante la Procuraduría y de esa forma transar las diferencias (Ver las págs. 9-12 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal donde obra la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, donde el convocante fue el señor James Cardona Herrera y convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada 1. Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de la Retiro de la Policía Nal. - CASUR quien manifiesta: La solicitud presentada por el apoderado del convocante y sus pretensiones pasaron a estudio y análisis del Comité de Conciliaciones de la Entidad que represento, en sesión realizada el 30 de julio del 2020, mediante Acta 33, el actor jurídico de Ibagué, avizora que le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, tema que encaja en la política del daño antijurídico Acta No. 16 del 16 de Enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones, CASUR, si fuere la decisión del Comité de Defensa Jurídica realizar la respectiva conciliación, solicito que se ratifique la política del daño antijurídico, frente a los siguientes aspectos: 1. Se le cancelará el 100% del capital; 2. la Indexación será reconocida en un 75% del total; 3. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses. 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior conforme a certificación suscrita por el Secretario del citado Comité, expedida el día 13 de agosto de 2020, la cual me permito allegar en 2 folios. (Lo anexa). **Así las cosas la propuesta económica consiste en el pago neto de la suma de Cinco Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Trecientos Noventa y Un Pesos (\$5.286.391). Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta:** ACEPTO la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada Caja de Sueldos de la Retiro de la Policía Nacional. – CASUR".

¹ Ver las págs. 89-91 correspondiente al cuaderno principal donde reposa el Acta de la audiencia de conciliación.

Recibida la solicitud de conciliación por parte de este Despacho judicial, mediante auto del 30 de octubre de 2020 se dispuso requerir oficiosamente al CASUR para que en el término de diez días allegara como prueba, copia de la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro de James Cardona Herrera, así como también copia de la hoja de servicios de esta persona (Ver el anexo No. 5 correspondiente al auto de pruebas de oficio).

Agotado este lapso, la entidad convocada guardó silencio. No obstante, el señor apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico, allegó la documentación que en su momento había sido solicitada al CASUR (Ver los anexos Nos. 6 y 7 correspondiente a memorial del apoderado convocante y la documentación anexa al mismo).

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

² *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor James Cardona Herrera al abogado Felipe Muñoz Morales, donde lo faculta para conciliar (Ver la pág. 5 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal, donde reposa el memorial poder).

Al igual, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar (Ver la pág. 67 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal, donde se encuentra el memorial poder).

Así mismo, obra certificación del Comité de Conciliación del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Ver las págs. 77 y 78 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal, donde obra la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del CASUR).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"⁶.

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron a este diligenciamiento:

1. Mediante Resolución No. 4846 del 27 de julio de 2012, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional– CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Subcomisario (R) señor James Cardona Herrera, en cuantía de 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Ver las págs. 3 y 4 del anexo No. 7).

2. A través de escrito presentado el día 24 de enero de 2020, el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Ver las págs. 21-24 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal).

3. Por oficio No. 557834 del 14 de abril de 2020, la entidad convocada dio respuesta al convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Ver las págs. 25-29 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal).

4. Certificación del Comité de Conciliación de CASUR del 13 de agosto de 2020, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Ver las págs. 77 y 78 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal).

5. Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente al Subcomisario (R) Cardona Herrera (Ver las págs. 79-85 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de **\$5.286.391** (Ver la pág. 90 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal, donde reposa el Acta de la audiencia de conciliación).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro del Subcomisario (R) James Cardona Herrera resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta el convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante aceptó que la prescripción trienal surta efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2017, en razón a que la petición para el reconocimiento y pago de la referida prestación económica fue elevada ante la entidad convocada el 24 de enero de 2020 (Ver la pág. 21 del anexo No. 3 correspondiente al cuaderno principal).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00188-00
CONVOCANTE: JAMES CARDONA HERRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

4.2.4.4. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

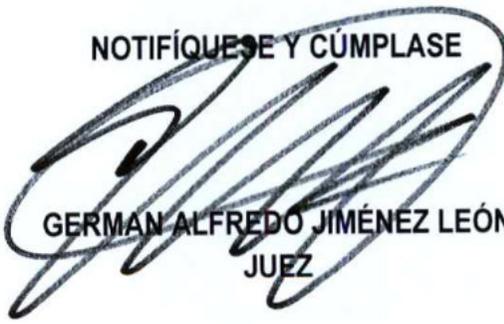
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el señor JAMES CARDONA HERRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00226-00
CONVOCANTE	WIESNER RIAÑO RESTREPO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **WIESNER RIAÑO RESTREPO** (parte convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERA: "La revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 20201200010146441 con ID No 575551, notificado el día 17 DE JULIO DEL 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen".

SEGUNDA: "Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen".

TERCERA: "Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación con motivo de la

disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo" (Ver la pág. 5 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció asignación de retiro al convocante Wiesner Riaño Restrepo, mediante Resolución No. 004007 del 06 de julio de 2010.

SEGUNDO: Dicha prestación económica le fue otorgada y liquidada con fundamento en las asignaciones percibidas en el último grado que ostentaba, sobre las siguientes partidas computables: Sueldo básico, prima retorno experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte prima de servicio, duodécima parte prima de vacaciones, y duodécima parte prima de navidad.

TERCERO: Por parte de CASUR se ha omitido dar aplicación estricta al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", es decir, el cumplimiento al principio de oscilación, según el cual la asignación de retiro se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, de acuerdo con los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Lo anteriormente expuesto queda en evidencia, ya que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, esta solo se incrementó frente a las siguientes partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación (Ver las págs. 2 y 3 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde el convocante fue el señor Wiesner Riaño Restrepo y convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR se propuso el siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

¹ Ver el anexo No. 06.

El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 35 del 3 de agosto de 2020 consideró: Una vez analizado y estudiado el expediente administrativo del convocante, el actor jurídico de Ibagué, avizora que le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, tema que encaja en la política del daño antijurídico Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones, CASUR, ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico, actualización partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acta No. 16 del 16 de enero del 2020, se otorga la siguiente propuesta:

1. Se realizará el pago de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La siguiente es la liquidación propuesta por Casur:

INDICE INICIAL (FECHA INICIO DE PAGO)	10 de junio del 2017
<i>Certificación índice del IPC DANE</i>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	11 de septiembre del 2020
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
Valor de capital indexado	5.686.862
Valor capital 100%	5.414.280
Valor indexación	272.582
Valor indexación por el 75%	204.437
Valor capital más 75% de la indexación	5.618.717
Menos descuento CASUR	-202.652
Menos descuento Sanidad	-190.888
VALOR A PAGAR	5.225.177"

Suspendida la citada audiencia a instancias del Ministerio Público para su continuación el día 09 de octubre de 2020², solamente fue posible su reanudación el 06 de

² Ver el anexo N° 15.

noviembre de 2020, en la cual el convocante frente a la fórmula conciliatoria presentada por el CASUR, manifestó³:

“Recordemos que, en este caso en la audiencia anterior, ya se había expuesto cual era la fórmula de conciliación propuesta por Casur, así que ya conocida la postura, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: En este caso ya es la segunda reprogramación, ya otra reconsideración sería un trámite engorroso, e innecesario y lo que nos interesa es conciliar en sede administrativa y que no se vaya a demanda (aunque lo que más nos interesa son los intereses de nuestros clientes), entonces, se acepta la fórmula conciliatoria propuesta”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

³ Ver el anexo No. 18.

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁵ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁷

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Wiesner Riaño Restrepo al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 8 y 9 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo No. 7.

Al igual, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar (Ver el anexo No. 8).

Así mismo, obra Certificación del Comité de Conciliación del 02 de septiembre de 2020, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Ver el Anexo No. 11 correspondiente a la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del CASUR).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"⁸.

⁸ H. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...).

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron a este diligenciamiento:

1. Mediante Resolución No. 004007 del 06 de julio de 2010, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Intendente (R) señor Wiesner Riaño Restrepo, en cuantía de 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Ver las págs. 11 y 12 del anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. A través de escrito presentado vía correo electrónico el día 08 de junio de 2020, el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Ver la pág. 14 del anexo No. 2).

3. Por oficio No. 575551 del 13 de julio de 2020, la entidad convocada dio respuesta al convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Ver las págs. 21-26 del anexo No. 2).

4. Certificación del Comité de Conciliación de CASUR del 02 de septiembre de 2020, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses

siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Ver el anexo No. 11).

5. Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente al Intendente (R) Riaño Restrepo (Ver el anexo No. 12).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de **\$5.225.177** (Ver la pág. 3 del anexo No. 6 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación fechada el 11 de septiembre de 2020).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro del Intendente (R) Wiesner Riaño Restrepo resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta el convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante aceptó que la prescripción trienal surta efectos fiscales a partir del 10 de junio de 2017, aun cuando la petición para el reconocimiento y pago de la referida prestación económica fue elevada ante la entidad convocada el 08 de junio de 2020 (Ver la pág. 14 del Anexo No. 2). No obstante, como aquella parte estuvo conforme y como tampoco existe una gran diferencia de días, resultando beneficioso para la Entidad Estatal, no cabe hacer algún reparo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00226-00
CONVOCANTE: WIESNER RIAÑO RESTREPO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

4.2.4.4. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), y culminada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el señor WIESNER RIAÑO RESTREPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Al interior del escrito de demanda, la apoderada de la entidad accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 308 del 11 de septiembre de 2017¹**, la **Resolución N° 393 del 7 de noviembre de 2017²** y la **Resolución N° 81 del 2 de marzo de 2018³**, proferidas por el Ministerio de Trabajo- Territorial Tolima, con las cuales se sancionó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E con la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se solicita la medida, aduciendo la situación actual del hospital y de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de evitar que se adelante un proceso de cobro coactivo en contra de la entidad durante el término que se encuentre en trámite respecto de las sumas contenidas en las resoluciones objeto de la presente demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada en el mismo escrito de demanda, el 12 de octubre de 2018 (FIs 143-147 C. ppal), corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto 31 de mayo de 2019, (FI 150 C. ppal), sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuizgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

¹ "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral – expediente N° 7201515119 del 11 de septiembre de 2017"

² "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 00308 del 11 de septiembre de 2017- expediente N° 7201515119"

³ "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega"⁴

IV. CASO CONCRETO

A través de apoderada judicial el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 308 del 11 de septiembre de 2017, la Resolución No. 393 del 7 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 81 del 2 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Trabajo- Territorial Tolima a través de los cuales se sancionó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E con la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como ya se estableció párrafos atrás, la apoderada demandante fundamenta la medida cautelar en los numerales 2 y 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 trayendo a colación la situación actual del hospital, y pretendiendo evitar que se adelante un proceso de cobro coactivo en contra de la entidad durante el término que se encuentre en trámite respecto de las sumas contenidas en las resoluciones objeto de la presente demanda.

Frente al tema bajo estudio, resulta procedente traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así⁵:

"Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012⁶, en los siguientes términos:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 30 de noviembre de 2015, Radicación No. Expediente núm. 2015-00377-00.

⁵ Tribunal Administrativo del Tolima Auto del 21 de febrero de 2019 M.P José Andrés Rojas Villa Radicación No. 73001-33-33-007-2018-00183-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina ~. la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la

confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...)"

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, pues para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida en el escrito de demanda, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad del acto acusado.

Sumado a ello, la apoderada demandante considera que debe adoptarse tal medida cautelar dada la situación actual del hospital, sin especificar cual es dicha situación, pues si bien se allegan documentos que dan cuenta de la intervención forzosa de que la fue parte el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se presentar argumentos suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, que permita establecer que de no otorgarse la medida se generaría un perjuicio irremediable, por lo que entonces habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones **No. 308 del 11 de septiembre de 2017; No. 393 del 7 de noviembre de 2017 y No. 81 del 2 de marzo de 2018**, expedidas por el Ministerio de Trabajo- Territorial Tolima, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-000411-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
ACCIONADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSOSRIO quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante Resolución No. 066 del 28 de agosto de 2017 proferida por le entidad accionada.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 4º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-000411-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
ACCIONADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TITULO EJECUTIVO

El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye título ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta la Resolución No. 066 del 28 de agosto de 2017 mediante la cual, se liquidan las cesantías y demás prestaciones sociales de médico del servicio social obligatorio a la Doctora OLGA MARCELA QUIMBAYO.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2¹¹).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-000411-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
ACCIONADO HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así las cosas y descendiendo al estudio del caso en concreto, tenemos que la deuda reconocida en Resolución No. 66 de 28 de agosto 2017, se hizo exigible el 28 de agosto de 2017, como quiera que contra la misma no procedía recurso alguno (Fl.27-29), generando desde esta fecha, los intereses con ocasión en la mora del pago de la obligación, intereses que para el presente asunto se aplicará el máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, respecto de la obligación aquí pretendida, encontramos que a la ejecutante se le adeuda la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 4.096.222) más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2017 a la fecha en que se efectuó el pago de la presente obligación

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO y en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 4.096.222) correspondiente al capital reconocido en la Resolución No. 66 de 2017 y por intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

a) Al Representante Legal del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-000411-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
ACCIONADO HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: REMITIR a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2011-00078-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELVIRA LOAIZA AVILA
ACCIONADO	CORPORACIÓN IPS TOLIMA Y SALUDCOOP EPS
ASUNTO	INADMITE EJECUTIVO

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así las cosas, el decreto 806 de 2020 que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, implementó y complementó normas ya contenidas en el C.G.P. y esta nueva ley no difirió en el tiempo su vigencia y aplicación, por lo que resulta completamente aplicable al presente proceso el cual fue presentado por reparto el 2 de julio de 2020.

Por lo anterior y como quiera que en el caso en concreto no estamos en presencia de términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CASO CONCRETO

Al momento de hacer el estudio de admisión se encuentra que la demanda no reúne estos requisitos, por lo que deberá inadmitirse.

- Deberá dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, así:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2011-00078-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELVIRA LOAIZA AVILA
ACCIONADO	CORPORACIÓN IPS TOLIMA Y SALUDCOOP EPS
ASUNTO	INADMITE EJECUTIVO

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Debe estimar razonadamente la cuantía.
- Deberá allegar copia del escrito con fecha de recibido mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia.
- Deberá allegar poder debidamente otorgado por DANIEL FELIPE QUIÑONEZ como quiera que actualmente cuenta con 22 años de edad.

De otra parte, es pertinente indicarle al ejecutante que aunque en la demanda se solicita librar mandamiento de pago contra SALUDCOOP EPS y la CORPORACIÓN IPS TOLIMA, por cuanto fueron condenadas solidariamente en la sentencia aportada como título de recaudo; sin embargo, SALUDCOOP EPS actualmente está en proceso de liquidación, de conformidad con la Resolución número 2414 de 24 de noviembre de 2015 y Resolución No. 005687 del 20 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el literal c, artículo tercero, de la Resolución 2414 de 2015, el gerente liquidador de SALUDCOOP EPS envió al Consejo Superior de la Judicatura el oficio No. SCOOP- 001582 de 25 de noviembre de 2015, por medio del cual puso en conocimiento de los Jueces el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS y de las medidas preventivas adoptadas en el mismo acto administrativo. Por lo tanto, no es posible iniciar ejecución alguna contra la EPS SALUDCOOP.

En consecuencia, con la demanda o el escrito de subsanación la parte demandante deberá presentar el escrito correspondiente, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella (demanda o subsanación) y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por último, con relación a este tópico, solo en el evento que resultare imposible la obtención de dirección electrónica del demandado, pero sí se conociere la física hará procedente la notificación por las formas tradicionales del C.G.P actuación como hasta ahora a cargo del interesado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-31-703-2011-00078-00
EJECUTIVA
ELVIRA LOAIZA AVILA
CORPORACIÓN IPS TOLIMA Y SALUDCOOP EPS
INADMITE EJECUTIVO

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

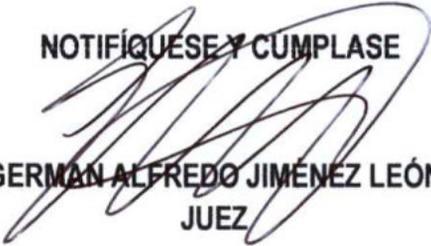
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTÓ ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
